



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015.

Distrito Federal, a diez de abril de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El ocho abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, escrito firmado por César Octavio Camacho Quiroz, quien comparece por propio derecho y en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

1. La supuesta inclusión en el canal de "Youtube" que administra el Partido Acción Nacional, así como en el portal de "Facebook" del mismo instituto político, de contenidos en los que, a decir del quejoso, se calumnia a su persona, afectando además la imagen del Partido Revolucionario Institucional que preside, y que son coincidentes con los promocionales identificados con los folios RV00504-15 y RA00674-15, de los cuales esta Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la suspensión de su difusión en radio y televisión.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² El nueve de abril del presente año, se tuvo por recibido el escrito, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite la denuncia de mérito, por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en realizar inspección a las ligas de internet referidas por el quejoso, levantando acta circunstanciada de tal diligencia, y requerir al Partido Acción Nacional acerca de si las páginas de internet referidas en la denuncia, están bajo su control.

¹ Visible a fojas 1 a 67 y anexos a foja 68 del expediente.

² Visible a fojas 69 a 77 del expediente.

1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica³ respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discutiera el proyecto de medida cautelar.

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL: El nueve de abril de dos mil quince, teniendo por recibido el escrito de respuesta del Partido Acción Nacional, se ordenó realizar una nueva inspección a las páginas de internet denunciadas, a efecto de que se constatará si seguían difundiendo los videos citados en el escrito inicial, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

IV. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El diez de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión de contenidos que, a decir del quejoso, le calumnian y dañan la imagen del partido político que preside, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

³ Visible a foja 82 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

Como se ha establecido previamente, los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La supuesta difusión, realizada por el Partido Acción Nacional, en medios localizados en la red denominada internet (específicamente, en los portales "Youtube" y "Facebook") de supuestos contenidos calumniosos, en contra de César Octavio Camacho Quiroz y el Partido Revolucionario Institucional.

A efecto de integrar debidamente el procedimiento que nos ocupa, el nueve de abril del año en curso, la autoridad tramitadora llevó a cabo una inspección a las páginas de internet alojadas en las ligas electrónicas <http://www.youtube.com/user/paccionnacional>, y <http://www.facebook.com/PartidoAccionNacional>. De tal inspección se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.⁴

Dicha constancia, así como el acta circunstanciada que se reseña en la parte final del presente apartado, tienen el carácter de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en la mismas.

De igual manera, se realizó un requerimiento de información al Partido Acción Nacional, a efecto de determinar la existencia de vínculo entre dicho instituto político y las páginas de internet referidas en la denuncia.

La respuesta del citado partido fue del tenor siguiente:

1. ... le informo que el al Partido Acción Nacional sí tiene el control de los sitios o portales de internet referidos.
2. ... le informo que los videos de títulos "PRI presume relojes" y "Otra buena idea del PAN con Sistema Anticorrupción no al enriquecimiento ilícito", **Si se encontraban alojados en los sitios de internet que se señalan, aclarando que en cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional (sic) mediante acuerdo ACQD-INE-73/2015, dictadas dentro del procedimiento UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015, el Partido Acción Nacional ha realizado las acciones necesarias para el retiro de los mismos, bajándolos de los portales de internet antes citados. Énfasis añadido.**

⁴ Visible a fojas 78 a 81 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

Tal escrito constituye una documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Derivado de lo anterior, se ordenó la realización de una nueva diligencia de inspección a las páginas de internet materia de la denuncia,⁵ de la que se pudo constatar que en efecto, había cesado la difusión de los contenidos denunciados.

No obstante, debe precisarse que, en la página de "Facebook", se encontró un contenido "reducido" o "imágenes remanentes" de los videos materia de la denuncia, y de igual modo, contenidos relacionados con los mismos.

CONCLUSIONES:

- Los contenidos denunciados por el quejoso, en los que a su decir se le calumnia y se daña al Partido Revolucionario Institucional, aparecían al ingresar en internet las ligas electrónicas ya citadas, al mediodía del nueve de abril.
- Los materiales en cita, son coincidentes con los promocionales identificados con los folios RV00504-15 y RA00674-15, que ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este órgano autónomo.
- El Partido Acción Nacional, informó que sí están bajo su control las páginas de internet ubicadas en las ligas <http://www.youtube.com/user/paccionnacional>, y <http://www.facebook.com/PartidoAccionNacional>, pero de igual modo, refirió haber realizado las acciones necesarias para el retiro de los materiales denunciados.
- De nueva inspección realizada a las citadas páginas de internet, se corroboró que los videos materia de la denuncia, han dejado de aparecer en las mismas, pero se detectó contenido "reducido", una "versión corta" o "imágenes remanentes" de los videos materia de la denuncia, y de igual modo, contenidos relacionados con los mismos, **únicamente en el portal**

⁵ Visible a fojas 89 a 96 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

de "Facebook" del Partido Acción Nacional, sin encontrar contenido alguno en el canal de "Youtube".

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. Prevenir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.**

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obran en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

1. CONTENIDO DENUNCIADO EN EL PORTAL "YOUTUBE"

En tal sentido, como se acreditó en el apartado probatorio, no se tiene evidencia de la difusión actual de los videos denunciados, en el canal de videos conocido como "Youtube".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

Ello, pues tanto de las manifestaciones del Partido Acción Nacional, como de lo que consta en el acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a las cero horas con cinco minutos del diez de abril de dos mil quince, se desprende que la difusión de los videos "PRI presume relojes millonarios" y "Otra buena idea del PAN con Sistema Anticorrupción, no al enriquecimiento ilícito", ya no acontecía en la citada página electrónica, por lo que se puede arribar a la conclusión de que se trata de un hecho pasado.

Por lo anterior, es posible sostener que nos encontramos en presencia de hechos consumados, de imposible reparación por la vía de una medida cautelar.

En efecto, si bien de la inspección realizada al mediodía del nueve de abril del año en curso, a los portales electrónicos referidos en el escrito inicial, se pudo constatar la difusión de los materiales referidos por el quejoso, no menos cierto es que de la segunda acta circunstanciada, derivada de una nueva inspección a las páginas de internet en comento, se pudo constatar que los videos denunciados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se dejaron de difundir en tales direcciones electrónicas, por lo que la misma actualmente constituye hechos o conductas consumados, de **imposible reparación.**

En ese contexto, bajo la apariencia del buen Derecho, y ante la falta de los elementos necesarios para que este órgano colegiado pudiera pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en virtud de que los hechos sobre los cuales se pretende una cesación, han sido consumados y son de imposible reparación, se estima **improcedente** la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

2. CONTENIDO EN EL PERFIL DE "FACEBOOK" DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Toda vez que en la liga electrónica en la que aparece el "perfil de Facebook" del Partido Acción Nacional, se acreditó la existencia de contenido relacionado con los mismos, se considera necesario formular un pronunciamiento respecto de tales contenidos.

En principio, debe precisarse que el contenido del video "reducido", en "versión corta" o las "imágenes remanentes" es del tenor siguiente:

PROMOCIONAL en http://www.facebook.com/PartidoAccionNacional	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

	<p>Voz de hombre: ¿Qué opino? Sí es una ching#\$%&</p>
	<p>Voz de hombre: Oye ¿qué opinas que los del PRI se están gastando más de dos millones de pesos en puros relojes?</p>
	<p>Voz de hombre: No tienen mad%&#.</p>

Para ejemplificar las diferencias, entre el citado material y los videos denunciados en el presente procedimiento, así como los que fueron materia del acuerdo **ACQD-INE-73/2015**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015**, se transcribirán los mismos:

1. Acta circunstanciada de la inspección realizada el nueve de abril de dos mil quince, en las ligas de internet referidas por el quejoso:

...

pe
7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

PROMOCIONAL PÁGINA YOUTUBE	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de mujer 1: ¿Oye te puedo hacer una pregunta?</p> <p>Voz de Hombre: Hola buenas tardes, si</p> <p>Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que el presidente del PRI presume relojes de más de dos millones de pesos?</p> <p>Voz de Hombre: ¡¿Qué, qué opino?! Pues es una ch#\$\$&%</p> <p>Voz en off: Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.</p> <p>Voz de mujer 1: ¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?</p> <p>Voz de Mujer 2: Pues que no tienen mad\$&%.</p> <p>Voz en off: Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que devuelvan lo robado.</p>

2. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias:




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

El tal sentido, el contenido de los promocionales es del tenor siguiente:

PROMOCIONAL RELOJES CASAS RV00504-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de mujer 1: ¿Oye te puedo hacer una pregunta?</p> <p>Voz de Hombre: Hola buenas tardes, si</p> <p>Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que el presidente del PRI presuma relojes de más de dos millones de pesos?</p> <p>Voz de Hombre: ¡¿Qué, qué opino?! Pues es una chi#\$&%</p> <p>Voz en off: Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.</p> <p>Voz de mujer 1: ¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?</p> <p>Voz de Mujer 2: Pues que no tienen mad\$&%.</p> <p>Voz en off: Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que devuelvan lo robado.</p>

PROMOCIONAL RELOJES CASAS RA00674-15
<p>Voz de mujer 1: ¿Oye te puedo hacer una pregunta?</p> <p>Voz de Hombre: Hola buenas tardes, si</p> <p>Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que el presidente del PRI presuma relojes de más de dos millones de pesos?</p> <p>Voz de Hombre: ¡¿Qué, qué opino?! Pues es una chi#\$&%</p> <p>Voz en off: Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.</p> <p>Voz de mujer 1: ¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?</p> <p>Voz de Mujer 2: Pues que no tienen mad\$&%.</p> <p>Voz en off: Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que devuelvan lo robado.</p>


9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

Como se advierte, el contenido de la página de internet citada, si bien guarda cierta relación con el spot analizado en el acuerdo ACQD-INE-73/2015, este no contiene alguna imagen, frase o elemento que pudiera considerarse calumniosa, ni mucho menos las expresiones de “enriquecimiento ilícito”, o “que devuelvan lo robado”, que pudiera llevar a declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, lo que se aprecia es el posicionamiento o crítica del partido político denunciado en torno a dicho spot, particularmente con el empleo de la frase “censurado”, así como a cuestionamientos y referencias relacionadas con conductas de militantes o integrantes del Partido Revolucionario Institucional, especialmente por cuanto hace a la supuesta adquisición de relojes, lo cual está amparado en la libertad de expresión y, por ende, no contraviene norma electoral alguna, porque, se insiste, por sí mismo, no constituye una imputación de hechos o delitos falsos que actualicen la figura jurídica de la calumnia.

Bajo tales circunstancias, no se cuenta con elementos para sustentar la procedencia de la medida cautelar por la difusión de los materiales denunciados a través de la plataforma electrónica de “Facebook” del Partido Acción Nacional, razón por la cual **la solicitud de mérito es improcedente.**

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-80/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015

PRIMERO. En términos de lo argumentado en el TERCER considerando, se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la inclusión de los contenidos denunciados en la red denominada internet (específicamente, en los portales "Youtube" y "Facebook").

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO